

Oficio n.º 0036-2022-DP/PAD

Lima, 18 de enero de 2022

Señora

Norma Yarrow Lumbreras

Presidenta Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Oficio n.º 0619-2021-2022/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, dar respuesta al documento de la referencia por el cual solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley n.º 572/2021-CR que propone incorporar la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo saluda la preocupación del Congreso de la República por reforzar el actual marco normativo sobre la lucha contra la corrupción. En ese sentido, con el ánimo de contribuir a ese objetivo, se sugiere evaluar la propuesta de ley a la luz de las siguientes consideraciones:

I. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158

Al respecto, la propuesta plantea que para el caso de los altos funcionarios del Estado se deberán tener en cuenta determinados impedimentos o disposiciones, como mecanismos de transparencia y mejora permanente: **a)** el impedimento de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los tribunales de solución de controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo; o hayan trabajado e integrando asociaciones o gremios empresariales; **b)** el impedimento de los miembros del consejo directivo, sala especializada o integrante del tribunal de solución de controversias de laborar bajo cualquier modalidad de contratación en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que los designó, hasta después de tres (3) años de emitida su

resolución de cese; **c)** el deber de los altos funcionarios de presentar su Declaración Jurada de Intereses; **d)** el deber de los altos funcionarios de presentar la relación de empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad; **e)** la prohibición de los altos funcionarios de participar en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares; precisando que **f)** el ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos, y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación.

En líneas generales, consideramos que para el adecuado desempeño del cargo un funcionario o servidor público no debe encontrarse vinculado a ninguna situación que atente contra la neutralidad o verse inmerso en situaciones de incompatibilidad, pues ello podría confundir sus motivaciones o intereses personales con los altos compromisos que implica servir a la nación.¹ Respecto de los impedimentos planteados en la propuesta (literales a y b de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158), recomendamos evaluar la pertinencia de establecer una redacción que permita un análisis más comprehensivo de la norma, a efectos de asegurar que dicha disposición sea aplicable a cualquier funcionario con capacidad de decisión comprendido en la citada ley, en lo que resulte aplicable.

Respecto a la incorporación expresa en la Ley n.º 29158 del deber de los altos funcionarios del Estado de presentar la declaración jurada de intereses, y de presentar la relación de empresas privadas y entidades públicas en las que hayan laborado o prestado servicios (literales c y d de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158), cabe recordar que en el marco de lo establecido en la Ley n.º 31227, 'Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos', constituye un deber entre otros de los altos funcionarios del Estado, la presentación de dicho instrumento como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, cuyo contenido incluye información de los funcionarios referida a empleos, asesorías, consultorías y similares en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el extranjero, dentro del periodo de cinco años anteriores a la presentación de la declaración; motivo por el cual, no consideramos necesaria este extremo de la propuesta.

Respecto a la prohibición de los altos funcionarios de participar en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares (literal e de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158), consideramos que constituye una

¹ La Constitución Política del Perú, señala:
"Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)”

exigencia objetiva a efectos de garantizar la exclusividad en el ejercicio del cargo de alto rango. Y, por otro lado, respecto a la precisión sobre el ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos, y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación (literal f de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158), juzgamos conveniente dicha incorporación pues el Estado debe utilizar mecanismos que permitan garantizar la designación de profesionales idóneos para el desempeño íntegro que el cargo exige, y prevenir cualquier tipo de situación que atente contra el adecuado ejercicio de la función pública.

II. Incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final en la Ley n.º 29158

Al respecto, la propuesta plantea que a los cargos de presidente e integrantes de consejo directivos, vocales de comisiones especializadas y tribunales de solución de controversias, secretarios técnicos, superintendentes y superintendentes adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente, convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), y a cargo de una comisión presidida por un representante de la PCM, e integrada por representantes de las universidades públicas licenciadas del país; universidades privadas licenciadas del país; de los colegios profesionales del Perú; y de la Defensoría del Pueblo. En líneas generales, juzgamos conveniente que las designaciones de los altos cargos se realicen mediante concurso, a efectos de garantizar la meritocracia dentro de la administración pública y la transparencia en el respectivo proceso, además de velar por el reclutamiento de profesionales con una adecuada formación académica y conducta íntegra, pues el cargo demanda la más alta especialización y una trayectoria intachable.

Sin otro particular, me valgo de la ocasión para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,



Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO